DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José de Iturbide, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026,** presentada por el Ayuntamiento de San José de Iturbide, Guanajuato, con número de Expediente Legislativo Digital ELD 366/LXVI-I/LXVI-I.

Con fundamento en los artículos 84, 92, fracción VI, 114, fracción XVI y último párrafo; 115, fracción II y último párrafo; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las personas diputadas integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de San José de Iturbide, Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre del año 2025 aprobó por mayoría de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José de Iturbide, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, misma que ingresó a este Congreso el pasado 14 de noviembre, a través del Sistema de Integración y Análisis de las Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, y la Unidad de Correspondencia del Congreso del Estado. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por firma electrónica certificada: Acta número 51 de fecha 13 de noviembre de 2025; estudio técnico tarifario de cuotas de agua potable y alcantarillado 2026; estudio técnico para tarifa del derecho de alumbrado público; formato 7a y 7c de la Ley de Disciplina Financiera, entre otras.

La presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa en la sesión ordinaria del pasado 20 de noviembre de 2025, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen el día de su presentación. Turnada la iniciativa, las comisiones unidas dimos cuenta fecha 20 de noviembre, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Así, el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Bajo ese contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con fundamento en los artículos 114, fracción XVI y último párrafo; 115, fracción II y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Estas consideraciones sustentan la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San José de Iturbide, para el Ejercicio Fiscal del año 2026. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.***[1] De igual manera aludimos a la que refiere: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.***[2]»

---

[1] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis
No. Registro: 820,139, Jurisprudencia Materia(s): Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1988, Parte I, Tesis: 68, Página: 131
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

[2] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis
No. Registro: 192,076, Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: P./J. 50/2000 Página: 813.
Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.
Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable[3], en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas. De ahí que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deban ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

En ese sentido, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Quienes integramos las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de estudio y dictamen para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

1) Se acuerda que el análisis y discusión de las iniciativas se haga por las personas diputadas integrantes de las Comisiones Unidas, mediante la revisión de los

[3] La norma señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente: proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes; descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos; los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente. Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

proyectos de dictamen que presentará la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

2) Se dará a conocer a quienes integran las comisiones dictaminadoras en términos generales cuál será el contenido de las tarjetas informativas y numéricas para el análisis y discusión de los proyectos de dictamen de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, que se elaborarán por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas; así como las tarjetas numéricas que se elaboran por la Auditoría Superior del Estado y el análisis que realizará la Secretaría del Agua y Medio Ambiente respecto del capítulo de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios.

3) La división de los 46 municipios será en tres bloques para el efecto de su análisis en reuniones de las Comisiones Unidas.

II.1. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Dentro de la metodología de trabajo, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente la elaboración de estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) Socioeconómico: consistente en un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) Cuantitativo: consistente en un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2026, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

c) Predial: consistente en un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como

soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo a los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas, se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

d) Agua potable: consistente en un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública. De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de seguir para este 2026 el cálculo del Factor de Recuperación Tarifario, que se implementó este ejercicio fiscal como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable.

e) Alumbrado público: consistente en un estudio técnico integral que analiza el procedimiento para determinar la tarifa del derecho de alumbrado público en la Ley de Ingresos para el Municipio de San José de Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, considerando los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio.

II.2. Consideraciones generales

Estas comisiones dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados. En todos

aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el ayuntamiento de San José de Iturbide, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2026, que responde al escenario impositivo que impera en el municipio. Importante resaltar el estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación con el contexto constitucional, legal y jurisprudencial que aplique. Así también, en este dictamen se argumentan por las personas diputadas que integramos estas comisiones unidas, aquellos conceptos en los que a pesar de que se expusieron argumentos por el iniciante, con la pretensión de justificar los aumentos o la inclusión de nuevos conceptos, las razones aducidas por aquél, no produjeron la suficiente convicción o en su caso, no fueron atendibles para conferir razonabilidad y objetividad a los incrementos pretendidos por el ayuntamiento o para la inclusión de los nuevos conceptos de cobro sugeridos[4].

Asimismo, resulta importante destacar que la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de San José de Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2026, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

---

[4] Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios.
Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis
Tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.
Las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.
Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

II.3. Consideraciones particulares

Derivado del estudio de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento de San José de Iturbide, Guanajuato en términos generales propone incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, acordes al índice inflacionario aprobado con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2026. Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación. Por ello, una vez que realizamos nuestra valoración, análisis y estudio de la iniciativa, consideramos necesario realizar varias modificaciones a la misma, a efecto de generar un dictamen con acuerdos, ajustando las porciones normativas a la técnica legislativa y de redacción sin perder de vista los principios generales constitucionales y la armonización con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto referir que la Suprema Corte de la Nación ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación. En ese sentido, este Poder Legislativo, a través de sus comisiones legislativas y en su momento por la Asamblea en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guanajuato celebró en septiembre del año en curso, la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2026 el 4% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los elementos técnicos. Como ya se refirió, las tasas y factores de las contribuciones no son susceptibles de actualización bajo dicha variable. Asimismo, el citado porcentaje no aplicará para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público.

Para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, se atiende a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación

de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

En ese sentido, consideramos que dichos elementos son objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria, se recomendó considerar un incremento del 4% como factor del índice inflacionario, respecto a las cuotas vigentes. De esta manera resulta viable en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa del municipio de San José de Iturbide, Guanajuato.

Es importante mencionar que para este Ejercicio Fiscal 2026, se propone una nueva estructura normativa vinculando primero la base de cobro de los impuestos y los derechos, considerando para estos últimos un rediseño normativo acorde al acuerdo por el que se actualiza el Clasificador por Rubro de Ingresos para los Entes Públicos Municipales del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 27 de junio 2025, segunda parte. Eliminando el artículo 14 propuesto, toda vez que es un enunciado normativo meramente introductorio al Capítulo de Derechos y no aporta elementos para la definición, determinación, causación ni liquidación de los derechos, resultando, por tanto, redundante e innecesario.

Por otro lado, con relación al análisis de las iniciativas de Leyes de Ingresos 2026, se ha detectado un error en los pronósticos de ingresos para dicho ejercicio, específicamente en el artículo 1, fracción I, "Ingresos de la Administración Centralizada". En la tabla de pronóstico se identifica el concepto "1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos", el cual no se encuentra vigente en el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) aprobado por el Consejo Estatal de Armonización Contable (CACEG) y, además, resulta ser un duplicado del concepto "1304 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos". Por lo anterior, se elimina el concepto 1102 por tratarse de un duplicado y se conserva únicamente el concepto 1304. De igual forma, se tiene el CRI "1302 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles" que no se encuentra en el CRI publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y que se encuentra duplicado con el CRI 1203, con el mismo nombre. Por lo que se elimina el concepto 1302.

De los impuestos

Impuesto predial

En el artículo 4, el municipio plantea sus tasas para inmuebles urbanos y suburbanos, con y sin edificaciones, así como los inmuebles rústicos; para este 2026 las tasas no se modifican por lo que se mantienen igual que en la ley vigente.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Sobre este apartado se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna. Consideramos que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, establecida por el iniciante, que es superior a la de los inmuebles que sí cuentan con alguna construcción, y que los diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales de combate a la inseguridad, prevención de la salud pública y el paliativo a la especulación comercial. En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio les da a sus propietarios ganancias potenciales.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS[5],** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal

[5] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo. Por lo tanto, al constatar que de la exposición de motivos de la iniciativa se deduce expresamente por el iniciante, que esta diferenciación de tasas entre inmuebles con construcciones o sin ellas, obedece a un fin extra-fiscal basado en el propósito de desalentar o desincentivar actividades que redunden en perjuicio del interés social y por el contrario, estimular las que coadyuven a la utilidad de los inmuebles o a la preservación de la salud pública o el medio ambiente.

Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Con relación al numeral 7, el municipio modifica el título de la sección, siendo que de conformidad con el artículo 179 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el nombre correcto es *impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles*, por lo que se modifica en el Decreto.

Impuesto de Fraccionamientos

En el artículo 9, y de conformidad con la tarjeta enviada por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, para este impuesto se establecen cada año las tarifas del Impuesto de Fraccionamientos las que se incrementaron para 2026 un 4%, no obstante, para este año se propone la eliminación de tres categorías "A", "B" y "C" dentro de la clasificación de "Fraccionamientos Residenciales", manteniéndose en la propuesta solo un cobro por el concepto "Residencial" atendiendo con ello lo que refiere el artículo 402 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior, porque dichas categorías se mantenían derivado de criterios desde la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y que fuera abrogada por la entrada en vigor de este Código, reconociéndose en el mismo en su artículo 403 que esta subclasificación corresponde a características de los programas municipales y deben ser atendidas como modalidades a respetar en el "Permiso de uso de Suelo" que se expida bajo la misma normativa que regula; lo anterior se ajusta dado que por la naturaleza jurídica del impuesto, no puede considerarse para el objeto del mismo una base diferenciada que la norma de la materia no prevé, ya que de acuerdo al artículo 192 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que se encuentra dentro del Título Cuarto denominado "De los Impuestos", en su Capitulo Cuarto denominado "Del Impuesto de Fraccionamientos", el objeto de esta contribución, es la realización de "fraccionamientos en el Estado, en los términos de la Ley de la Materia", siendo esta de forma especializada, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que no establece para este tipo de fraccionamientos

subclasificaciones por lo que es indebido mantener tarifas diferenciadas en atención a disposiciones reglamentarias municipal.

Derechos

Servicios de Panteones

Se adiciona un párrafo con la finalidad de establecer que, en el pago de derechos relativos a los servicios de inhumación, se podrán autorizar descuentos en la tarifa, cuando dichos servicios se encuentren vinculados con la búsqueda y localización de una persona desaparecida, **atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato[6]**.

Servicios de Rastro

En el artículo 16, en el título, se elimina la palabra "municipal", ya que lo correcto es decir "servicios de rastro" conforme al CRI.

Servicios de Seguridad Pública

En el artículo 17, se agregan dos nuevos conceptos, por lo que se consideran viables ya que se trata de servicios públicos cuya naturaleza corresponde a derechos y cuyo monto guarda relación con su costo, en términos de la jurisprudencia "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA[7]" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que los derechos por servicios deben ser proporcionales y equitativos conforme a su costo real.

Asimismo, se trata de servicios públicos municipales en materia de seguridad pública que se regulan en caso de empresas de seguridad privada en la Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato en el artículo 10 fracciones I y II[8]. Es así que, derivado del análisis de la propuesta normativa, se advierte la incorporación de estos nuevos conceptos en la estructura normativa los cuales, se consideran que se tratan de servicios públicos municipales otorgados bajo la naturaleza fiscal de derechos, de conformidad con el artículo 2°, fracción I, letra A), numeral 2, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato[9].

---

[6] Artículo 42. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

[7] Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196933

[8] Artículo 10. Los ayuntamientos tienen las siguientes competencias:
I. Emitir el acuerdo de conformidad municipal respecto al prestador del servicio que solicita la autorización para prestar el servicio;
II. Revalidar la conformidad otorgada por el Ayuntamiento a los prestadores del servicio de seguridad privada en su municipio;
...

[9] Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato
ARTICULO 2.- Los ingresos que percibirá el Municipio son ordinarios o extraordinarios.

Servicios de Tránsito y Vialidad

En el numeral 19, las personas iniciantes no incluyen un artículo que establecía: "Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2026". No obstante, se estima viable su eliminación, en virtud de que dicho cobro no corresponde a la Ley de Ingresos municipal, por lo que carece de sentido mantenerlo en este ordenamiento.

Servicios en Materia Ambiental

El municipio en la fracción II, artículo 26, omitió la palabra "Exento", por lo que se agrega en el Decreto.

Servicios de Alumbrado Público

En el diseño de la fórmula se respetaron todos aquellos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que la base gravable no sea el consumo de energía eléctrica, se mantuvo a los mismos sujetos obligados y se consideraron variables que inciden en el gasto que provoca este servicio al Municipio, como lo es, el consumo de energía, las erogaciones realizadas para el otorgamiento del servicio de alumbrado público, el ahorro energético que logre el Municipio en el otorgamiento del mismo. Dichos elementos, traídos a valor presente conforme al procedimiento de actualización ya existente en la ley. Esta ajusta los periodos que se deben considerar para la suma del total de las erogaciones por el gasto directamente involucrado, así como del Factor de Actualización, incorporando a su vez un Factor de Ajuste Energético, que permite utilizar indicadores que dan seguimiento al comportamiento inflacionario como lo es el Índice Nacional de Precios al Productor del sector generación, trasmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Atendiendo lo establecido en el artículo 228 I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y del Análisis realizado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas a la información proporcionada por el municipio para la determinación de la tarifa del Derecho de Alumbrado Público (DAP), así como la

---

I. Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos, participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones. A) Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones de mejora.

...

2. Son derechos las prestaciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

...

información proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, las tarifas que propone el municipio son correctas.

Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales

En el Derecho a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, el Congreso del Estado de Guanajuato, a través de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, en coordinación con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, generaron la *Agenda del Agua 2025*.

Como parte de este instrumento se llevaron a cabo mesas de trabajo con los organismos operadores de agua y con los municipios que prestan el servicio de manera centralizada. Dichos ejercicios permitieron identificar y analizar áreas de oportunidad para el fortalecimiento institucional, con el propósito de mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, bajo un enfoque integral que incorpora dimensiones financieras, operativas, ambientales y sociales.

Una de las líneas estratégicas definidas consiste en garantizar la sostenibilidad de las tarifas, vinculándolas a los costos reales de operación y mantenimiento de los sistemas de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Ello busca asegurar que los recursos recaudados se destinen de manera prioritaria a la conservación, modernización y ampliación de la infraestructura hidráulica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de trabajar con los municipios para que, además de garantizar el acceso universal al agua potable, promuevan el uso racional del recurso mediante políticas de eficiencia hídrica, programas de cultura del agua y mecanismos de medición que incentiven el consumo responsable.

Es importante señalar, que los municipios que no cuentan con micro medición, tendrán que generar un "*Plan Integral de Cobertura Universal de Micromedición*" que permita establecer estrategias para lograr la cobertura del 100% en un periodo de 5 años y presentarlo ante la Secretaría del Agua y Medio Ambiente con la finalidad de vincular programas que permitan fomentar el uso del consumo eficiente del agua.

El tratamiento de las aguas residuales constituye un eje fundamental de la política hídrica, dado que su adecuada gestión contribuye a la protección de la salud pública, la preservación de los cuerpos de agua y la reducción de impactos ambientales negativos. La inversión en plantas de tratamiento, tecnologías de reutilización y

sistemas de monitoreo de calidad es indispensable para asegurar la disponibilidad de agua limpia y la resiliencia de los ecosistemas.

En conjunto, estas acciones buscan consolidar un modelo de gestión hídrica sostenible, que garantice la viabilidad financiera de los servicios, eleve la calidad y cobertura en todos los municipios y fortalezca la capacidad institucional para enfrentar los retos derivados de la creciente demanda y la escasez del recurso. De esta manera, se establecen las bases para la definición de estrategias y políticas públicas orientadas a la eficiencia operativa, la sostenibilidad ambiental y la seguridad hídrica de la población.

Respecto a estos derechos en términos generales el iniciante no presenta variantes en su esquema general de cobro en la tarifa y cuotas. Como ya lo apuntamos en años anteriores, y a fin de seguir contando con un elemento objetivo para la actualización de las tarifas por servicio de agua potable mantenemos el Factor de Recuperación Tarifario, el cual considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable. Es así, que los municipios que aprobaron actualizar sus tarifas en materia de agua potable por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo debieron anexar el soporte correspondiente para la determinación de dicho factor, como lo son los análisis de costos de operación, mantenimiento e inversión, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto.

En la fracción III, Servicio de Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, El iniciante integra anexo 5, Formato de costos para ajuste a la tasa o tarifa de tratamiento de aguas residuales presentando desglose de gastos de tratamiento, así mismo anexo 3 Formato de proyectos y programas de inversión 2026. Dentro de los costos de inversión del servicio de tratamiento de aguas residuales expresa el mantenimiento correctivo a bomba de lodos digeridos que de acuerdo a información con que cuenta esta Secretaria; dicha planta de tratamiento no posee el equipamiento que establecen en el anexo, la PTAR municipal cuenta con bomba de cárcamo, la purga se realiza por medio de válvulas, ya que es una planta de tipo de proceso RAFA-Humedal, si bien opera de manera regular y de acuerdo al diagnóstico con que se cuenta, sus necesidades de equipamiento son el mantenimiento de equipamiento, reparación de quemador de biogás y mantenimiento mayor de humedales, con una inversión estimada de $6,237,518.40. En conclusión, la planta requiere mantenimiento y rehabilitación, pero el organismo operador no refiere específicamente los requerimientos de inversión, sin embargo, la Secretaría del Agua y

Medio Ambiente considera necesario dicho incremento para eficientar el servicio por lo que el organismo operador deberá priorizar sus acciones en ese sentido.

Respecto la fracción V, Incorporación Habitacional, se considera viable el cambio propuesto debido a que la tarifas por uso de títulos de explotación, forman parte de los cobros que se realizan en los derechos de agua potable, además se respeta el aumento autorizado por el Congreso del Estado que es del 4%. Por ejemplo, del tipo de vivienda popular en el total de la vigente se cobra $14,878.68 y en la propuesta se cobrará $15,473.83, lo que representa un aumento del 4%.

Por lo que tiene que ver con la fracción VII, Incorporación Individual, se considera viable el cambio propuesto debido a que la tarifas por uso de títulos de explotación, forman parte de los cobros que se realizan en los derechos de agua potable, además se respeta el aumento autorizado por el Congreso del Estado que es del 4%. Por ejemplo, del tipo de vivienda popular en el total de la vigente se cobra $5,360.63 y en la propuesta se cobrará $5,575.16, lo que representa un aumento del 4%.

Servicios de Asistencia Social

En el artículo 31, fracción II, el municipio omitió por error la incorporación de las tarifas; en consecuencia, se integran en el Decreto, aplicando el incremento del 4% autorizado por este Congreso del Estado.

Eventos Públicos Locales

Se considera procedente la adición del artículo 32, toda vez que las personas iniciantes acreditan, la existencia costos, así como la fundamentación jurídica correspondiente, lo que permite verificar la proporcionalidad y razonabilidad de la tarifa planteada.

Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Se respeta la voluntad de las personas iniciantes al establecer nuevas facilidades administrativas y estímulos fiscales, realizándose únicamente modificaciones en los títulos, a fin de hacerlos congruentes con el resto de la ley. No se omite señalar que también se ajustan las referencias a los artículos, conforme a la nueva estructura de la iniciativa.

Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial

Se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis

impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ITURBIDE, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San José de Iturbide, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$434,000,000.00**
1	Impuestos	$61,319,311.65
1100	Impuestos sobre los ingresos	$634.46
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$634.46
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$58,729,564.16
1201	Impuesto predial	$46,000,000.00

CRI	Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$434,000,000.00**
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$2,000,000.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$10,729,564.16
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$730,782.71
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$27,695.43
1303	Impuesto de fraccionamientos	$104,000.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$599,087.28
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$1,858,330.32
1701	Recargos	$1,747,856.94
1702	Multas	$6,473.38
1703	Gastos de ejecución	$104,000.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00

CRI	Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$434,000,000.00**
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$2,480,006.25
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	$2,480,006.25
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	$900,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	$900,000.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	$680,006.25
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	$0.00
4	Derechos	$24,560,156.37
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$832,000.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$260,000.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$572,000.00
4103	Comercio ambulante	$0.00

CRI	Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$434,000,000.00**
4300	Derechos por prestación de servicios	$23,633,684.96
4301	Por servicios de limpia	$31,421.57
4302	Por servicios de panteones	$1,978,149.15
4303	Por servicios de rastro	$1,063,035.74
4304	Por servicios de seguridad pública	$104,000.00
4305	Por servicios de transporte público	$38,534.31
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$2,086,112.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$580,833.29
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$6,050,545.61
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$808,802.51
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$364,000.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$250,746.44
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$298,289.01

CRI	Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$434,000,000.00**
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$1,852,969.90
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$8,000,000.00
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$126,245.43
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$94,471.41
4501	Recargos	$94,471.41
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00

CRI	Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$434,000,000.00**
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$3,246,007.03
5100	Productos	$3,246,007.03
5101	Capitales y valores	$3,203,476.64
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$0.00
5103	Formas valoradas	$32,130.39
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$10,400.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00

CRI	Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$434,000,000.00**
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$3,124,082.86
6100	Aprovechamientos	$3,124,082.86
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$11,232.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$52,000.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$1,628,090.86
6107	Otros aprovechamientos	$1,432,760.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00

CRI	Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$434,000,000.00**
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$316,912,282.72
8100	Participaciones	$188,848,849.15
8101	Fondo general de participaciones	$113,350,906.55
8102	Fondo de fomento municipal	$46,805,929.55
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$8,095,129.23
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$3,598,916.95
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$0.00
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$16,997,966.87

CRI	Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$434,000,000.00**
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$111,370,673.87
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$23,972,793.87
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	$87,397,880.00
8300	Convenios	$10,000,000.00
8301	Convenios con la federación	$10,000,000.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$6,692,759.70

CRI	Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$434,000,000.00**
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$316,630.80
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$1,939,905.84
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$759,829.35
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$3,676,393.71
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$22,358,153.12
9100	Transferencias y asignaciones	$22,358,153.12

CRI	Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$434,000,000.00**
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$20,358,153.12
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$2,000,000.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$74,465,219.64**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$73,914,005.19
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$73,856,030.79
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$74,465,219.64**
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$60,782,298.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$40,767,469.10
7322	Por servicio de alcantarillado	$6,665,125.55
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$6,120,124.45
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$5,453,502.40
7328	Incorporación no habitacional	$301,700.65
7329	Incorporación individual	$1,474,375.85

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$74,465,219.64**
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$3,465,952.75
7331	Servicios administrativos	$500,467.54
7332	Servicios operativos	$5,548,950.65
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$2,618,363.30
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$2,425.10
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$937,573.45
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$74,465,219.64**
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$57,974.40
7901	Otros ingresos	$8,520.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$49,454.40
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$551,214.45
9100	Transferencias y asignaciones	$551,214.45
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$551,214.45
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$74,465,219.64**
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud Iturbidense	Ingreso Estimado
	Total	**$4,775,492.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud Iturbidense	Ingreso Estimado
	Total	**$4,775,492.00**
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$530,000.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$500,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$500,000.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud Iturbidense	Ingreso Estimado
	Total	**$4,775,492.00**
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud Iturbidense	Ingreso Estimado
	Total	**$4,775,492.00**
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$30,000.00
7901	Otros ingresos	$30,000.00
7983	Convenios	$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud Iturbidense	Ingreso Estimado
	Total	**$4,775,492.00**
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$4,245,492.00
9100	Transferencias y asignaciones	$4,245,492.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$30,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$4,215,492.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

CRI	Consejo Turístico de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$3,324,448.45**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$3,324,448.45
9100	Transferencias y asignaciones	$3,324,448.45
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$3,204,448.45
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00

CRI	Consejo Turístico de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$3,324,448.45**
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$120,000.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$17,452,115.03**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$17,452,115.03**
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$1,853,399.51
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$1,783,359.51
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$1,109,938.30
7304	Servicios de Asistencia Social	$514,886.70
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$158,534.51
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$17,452,115.03**
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$17,452,115.03**
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$70,040.00
7901	Otros ingresos	$70,040.00
7983	Convenios	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$17,452,115.03**
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$15,598,715.52
9100	Transferencias y asignaciones	$15,598,715.52
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$1,081,500.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$14,517,215.52
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

CRI	Patronato de Feria, Fiestas Patrias y Tradicionales del Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$1,000,000.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$1,000,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	$1,000,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$1,000,000.00

CRI	Patronato de Feria, Fiestas Patrias y Tradicionales del Municipio de San José de Iturbide	Ingreso Estimado
	Total	**$1,000,000.00**
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San José de Iturbide, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. Para los efectos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el impuesto predial se causará y liquidará por año calendario conforme a lo siguiente:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, conforme a lo siguiente:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
$0.01	$650,000.00	0.24000000%	$0.00
$650,000.01	$1,000,000.00	0.26000000%	$1,560.00
$1,000,000.01	$1,200,000.00	0.28000000%	$2,470.00
$1,200,000.01	$1,500,000.00	0.30000000%	$3,030.00
$1,500,000.01	$2,000,000.00	0.32000000%	$3,930.00
$2,000,000.01	$4,000,000.00	0.34000000%	$5,530.00
$4,000,000.01	En adelante	0.36000000%	$12,330.00

II. Inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, conforme a lo siguiente:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
$0.01	$650,000.00	0.37500000%	$0.00
$650,000.01	$1,000,000.00	0.41900000%	$2,437.50

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
$1,000,000.01	$2,000,000.00	0.46700000%	$3,904.00
$2,000,000.01	En adelante	0.52000000%	$8,574.00

La tabla prevista en esta fracción, se aplicará a aquellos inmuebles que tengan menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

III. Inmuebles rústicos, a la tasa del 0.18%, con o sin construcciones, ubicados fuera de los límites de un centro de población, con aptitud agrícola, ganadera, pesquera o forestal.

Para determinar el impuesto correspondiente a las tablas de las fracciones I y II, se calculará disminuyendo al valor fiscal el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto predial determinado.

Si como resultado de la aplicación de las tasas que señalan las tablas referidas, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que se establece en la presente Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	$3,573.26	$5,733.06
Zona habitacional centro medio	$1,419.08	$2,320.41
Zona habitacional centro económico	$659.45	$1,345.36

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona residencial	$888.11	$1,373.75
Zona habitacional media	$574.45	$1,112.98
Zona habitacional interés social	$277.76	$591.45
Zona habitacional económica	$209.74	$487.52
Zona marginada irregular	$198.41	$277.76
Zona industrial	$171.95	$366.56
Valor mínimo	$120.93	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$11,122.20
Moderno	Superior	Regular	1-2	$9,376.17
Moderno	Superior	Malo	1-3	$7,794.59
Moderno	Media	Bueno	2-1	$7,794.59
Moderno	Media	Regular	2-2	$6,683.49
Moderno	Media	Malo	2-3	$5,561.07
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,933.74
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,238.33
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,476.87
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,618.58
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,789.02

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$2,016.19
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,262.23
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$973.13
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$555.52
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,396.27
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,152.93
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,890.67
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,321.50
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,474.96
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,579.30
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,424.34
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,946.29
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,600.47
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,600.47
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,262.23
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,118.63
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$6,949.92
Industrial	Superior	Regular	8-2	$5,986.23
Industrial	Superior	Malo	8-3	$4,933.74
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,659.73
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,544.90
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,789.02

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,216.11
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,579.30
Industrial	Económica	Malo	10-3	$2,016.19
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,946.29
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,600.47
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,320.84
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,118.63
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$833.32
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$555.52
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$5,561.07
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,380.11
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,476.87
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,890.67
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,267.10
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,503.72
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,579.30
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,093.69
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,815.89
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,476.87
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,981.78
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,373.35
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,579.30

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,093.69
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,600.47
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$4,034.27
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,544.90
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,981.78
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,928.89
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,503.72
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,946.29

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$22,361.65
2. Predios de temporal	$8,523.23
3. Agostadero	$3,811.20
4. Monte o cerril	$1,604.24

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00

ELEMENTOS	FACTOR
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$11.77

2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$28.40
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$58.52
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$81.96
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$99.48

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA PROGRESIVA

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
$0.01	$350,000.00	$200.00	0.50%
$350,000.01	$500,000.00	$1,949.99	1.00%
$500,000.01	$650,000.00	$3,449.98	1.50%
$650,000.01	$800,000.00	$5,699.97	2.00%
$800,000.01	$1,000,000.00	$8,699.96	2.50%
$1,000,000.01	$1,200,000.00	$13,699.95	3.00%
$1,200,000.01	$1,500,000.00	$19,699.94	3.50%
$1,500,000.01	En adelante...	$30,199.93	4.00%

A la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles determinado.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Fraccionamiento residencial	$0.74
II. Fraccionamiento de habitación popular	$0.30
III. Fraccionamiento de interés social	$0.30
IV. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.25
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.30
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.30
VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.37

VIII. Fraccionamiento campestre residencial	$0.74
IX. Fraccionamiento campestre rústico	$0.30
X. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.38
XI. Fraccionamiento comercial	$0.74
XII. Fraccionamiento agropecuario	$0.26
XII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.45

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25% sobre las entradas de taquillas, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$3.76
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$3.76
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$3.76
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	$1.23
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.02
VI. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	$0.06
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	$1.08
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.26
IX. Por metro cúbico de tierra lama	$0.63

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 14. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

I. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

a) Por tonelada	$557.40

b) Camionetas con una cantidad menor a una tonelada	$506.42

II. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos, $5.64 por m²

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previos a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$62.30
c) Por un quinquenio	$349.04
d) A perpetuidad	$1,215.59
II. Costo por Fosa:	
a) Quinquenio	$1,985.93
b) Perpetuidad	$12,535.57
III. Costo por gaveta:	
a) Quinquenio	$1,342.92
b) Perpetuidad	$10,937.65
IV. Costo por una urna:	
a) Quinquenio	$993.79

b) Perpetuidad	$7,071.40
V. Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$749.44
VI. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	$195.03
VII. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	$300.90
VIII. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	$281.94
IX. Permiso para cremación de cadáveres	$281.94
X. Exhumación	$636.51

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto el ayuntamiento deberá atender lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público del rastro, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el sacrificio:	
a) Ganado bovino, por cabeza	$163.51
b) Ganado porcino, por cabeza	$88.85
c) Ganado caprino y ovino, por cabeza	$74.79
II. Limpieza de vísceras:	
a) Ganado bovino, por cabeza	$24.22

b) Ganado porcino, por cabeza	$14.94
c) Ganado caprino y ovino, por cabeza	$12.72
III. Derechos de piso, por día y por cabeza:	
a) Ganado bovino	$34.18
b) Ganado porcino	$23.51
c) Ganado caprino y ovino	$23.51
d) Ganado equino y asnos	$23.51
IV. Por el uso de báscula, por cabeza:	
a) Ganado bovino	$22.95
b) Ganado porcino	$12.33
c) Ganado caprino y ovino	$12.33
V. Traslado de carne en canal y vísceras:	
a) Ganado bovino	$39.62
b) Ganado porcino	$39.62
c) Ganado caprino y ovino	$39.62
VI. Otros servicios:	
a) Uso de rastro y agua para matanza de bovino, por cabeza	$44.87
b) Uso de rastro y agua para matanza de porcino, por cabeza	$39.62
c) Uso de rastro y agua para matanza de caprino y ovino, por cabeza	$12.10
d) Uso de agua para lavado de vehículo	$24.22
e) Destazo y desengrasante de porcino	$40.61
f) Uso de agua y lavado del área de carga de pieles	$12.98
VII. Resellos por canal:	

a) Ganado bovino	$155.59
b) Ganado porcino	$117.54
c) Ovino y caprino	$68.36

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial a una cuota de $666.27, por día.

Los derechos para la conformidad otorgada por el Ayuntamiento a los prestadores del servicio de seguridad privada en el municipio se pagarán como sigue:

Concepto	Tarifas
a) Emitir acuerdo de conformidad municipal	$9,802.24
b) Revalidación anual de acuerdo de conformidad municipal	$9,802.24

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE TRASPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO DE RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio del trasporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	$9,700.87
II. Por trasmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	$9,700.87
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	$970.02
IV. Permiso eventual de trasporte público, por mes o fracción	$928.08

V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$1,008.85
VI. Por extensión o ampliación de ruta fija de trasporte urbano y suburbano	$974.73
VII. Por constancia de despintado	$64.04
VIII. Por revista mecánica semestral obligatoria	$203.26
IX. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$1,212.57
X. Por expedición de permiso de ruta	$746.19

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de $82.91.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Atención psicológica por primera vez:

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	$21.60
2º	$41.38
3º	$82.77
4º	$124.20
5º	$164.32

6º	$207.34

II. Sesión de terapia psicológica subsecuente:

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	$9.78
2º	$21.63
3º	$41.07
4º	$62.61
5º	$82.18
6º	$103.68

III. Sesión de terapia física:

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	$13.71
2º	$29.33
3º	$53.58
4º	$82.18
5º	$109.52
6º	$136.92

IV. Sesión de estimulación múltiple:

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	$13.71
2º	$29.33
3º	$53.58
4º	$82.18
5º	$109.52
6º	$136.92

V. Terapia de lenguaje:

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	$9.78
2º	$21.63
3º	$41.07
4º	$62.61
5º	$82.18
6º	$103.68

VI. Por el servicio de consulta de optometría dentro de las instalaciones el costo será de $27.10.

VII. Por el servicio de consulta de ortopedia dentro de las instalaciones el costo será de $27.10.

VIII. Por el servicio de consulta dental dentro de las instalaciones el costo será de $20.32.

Los cobros materia de salud pública del presente artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

IX. Servicios Ofrecidos por el Centro de Control Canino al Público en General:

a) Esterilización de Canino $458.62

b) Esterilización de Felino $323.42

c) Eutanasias de Canino y Felino $369.22

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	Por dictamen	$1,178.46
II. Retiro de árboles caídos para particulares	Por árbol	$884.95
III. Asistencia a eventos donde particulares soliciten la presencia de Protección Civil	Por evento	$884.95
IV. Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento		$443.51
V. Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento mediante programa SARE		$102.66
VI. Por dictamen de seguridad de comercio en vía pública (gas L.P., carbón, leña, petróleo, energía y uso eléctrico)		$106.37
VII. Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional		$239.21
VIII. Por dictámenes de seguridad para programa de protección civil sobre:		

a) Programa interno		$747.42
b) Plan de contingencias		$1,281.27
c) Especial		$2,028.71
d) Análisis de riesgo		$747.42
e) Programa de prevención de accidentes		$747.42
f) Construcción nueva, instalación de red contra incendio, hidráulica y eléctrica		$1,281.28
IX. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales se cobrará por elemento, en evento máximo de 6 horas		$465.88
X. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:		
a) Comercios		$747.42
b) Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares, discotecas y panaderías		$1,281.04

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por vivienda	$94.75

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
2. Económico	Por vivienda	$385.02
3. Media	Por m² de construcción	$10.25
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m² de construcción	$14.38
2. Áreas pavimentadas	Por m² de construcción	$4.88
3. Áreas de jardines	Por m² de construcción	$2.55
4. Residencial que incluye departamentos	Por m² de construcción	$12.32
c) Bardas o muros	Por metro lineal	$6.43
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m² de construcción	$10.12
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m² de construcción	$14.76
3. Escuelas particulares	Por m² de construcción	$2.32
e) Obras complementarias:		
1. Por permiso de excavación para instalaciones especiales por m³ de excavación		$2.63

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
2. Por permiso de terraplenes, plataformas, base y sub-base por m^3		$1.51
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo		
III. Por prórroga de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	Por m^2 de construcción	$10.24
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m^2 de construcción	$4.10
En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división		$386.95
VII. Por permiso de uso de suelo:		
a) Uso habitacional	Por vivienda	$589.30
b) Uso industrial	Por m^2	$1.35
c) Uso comercial	Por local comercial	$970.16
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá para obtener este premiso la cantidad de $57.49		
VIII. Alineamiento y Numero Oficial:		
a) Uso habitacional	Por vivienda	$566.63
b) Uso industrial	Por ml de frente hacia vialidad	$1.35

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
c) Uso comercial	Por local comercial	$932.85
IX. Por permiso de uso de suelo para uso comercial hasta 1,000 m² tramitado por el Sistema de Apertura Rápida de Empresas	Por local comercial de bajo riesgo	$193.01
X. Por Autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo		
XI. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción	Por permiso	$314.82
XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	$72.25
XIII. Por Certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	Por vivienda	$387.02
b) Para uso habitacional	Por vivienda económico	$207.16
c) Por comercio		$487.76
d) Por industria		$803.20

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por los servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	$93.48
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$270.20
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$10.66
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$2,089.40
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$270.20
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$221.50
Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	
IV. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo	
V. Por consulta individual de antecedentes catastrales de datos actuales	$26.79
VI. Expedición de copias de planos	$151.14

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por m² de superficie vendible	$0.31
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	Por m² de superficie vendible	$0.32
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	Por lote	$4.12
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	Por m² de superficie vendible	$0.31
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	Sobre presupuesto aprobado 0.76%	
b) Tratándose de los demás fraccionamientos, y desarrollos en condominio	Sobre presupuesto aprobado 1.13%	
V. Por el permiso de venta	Por m² de superficie vendible	$0.30
VI. Por el permiso de modificación de traza	Por m² de superficie vendible	$0.30
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	Por m² de superficie vendible	$0.30

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Tipo	Cuota
I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:	
a) Adosados	$719.99
b) Auto soportados espectaculares	$103.99
c) Pinta de bardas	$95.98
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
a) Toldos y carpas	$1,017.94
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$147.15
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	$144.30
IV. Permiso por día y por unidad para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	$158.12
b) Móvil	$158.12
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	$73.90
b) Tijera, por mes	$73.90
c) Comercios ambulantes, por mes	$192.85
d) Mantas, por mes	$121.21
e) Inflables, por día	$279.82

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Expedición de autorización para poda de árboles en zonas rural y urbana	$726.86
II. Autorización para funcionamiento de horno ladrillero o alfarero con gas	Exento
III. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental por la explotación de bancos de material pétreo, por dictamen	$5,829.78

Para realizar la poda del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	$68.04
II. Constancias de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$158.71
III. Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento	$118.72

IV. Carta de origen	$118.72
V. Expedición de copia certificada	$48.62
VI. Constancias de factibilidad de uso de suelo	$194.06
VII. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal	$114.15

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	$600.82	Mensual
II.	$1,201.64	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, no pagarán este derecho.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 29. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido y tarifas fijas de agua potable.

a) Uso doméstico:

Doméstico Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota Base	$96.32	$96.32	$96.32	$96.32	$96.32	$96.32	$96.32	$96.32	$96.32	$96.32	$96.32	$96.32

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Doméstico Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$3.67	$3.69	$3.71	$3.73	$3.74	$3.76	$3.78	$3.80	$3.82	$3.84	$3.86	$3.88
2	$7.27	$7.31	$7.34	$7.38	$7.42	$7.46	$7.49	$7.53	$7.57	$7.61	$7.64	$7.68
3	$11.04	$11.10	$11.15	$11.21	$11.26	$11.32	$11.38	$11.43	$11.49	$11.55	$11.61	$11.66
4	$14.69	$14.76	$14.84	$14.91	$14.99	$15.06	$15.14	$15.21	$15.29	$15.37	$15.44	$15.52
5	$18.44	$18.53	$18.62	$18.71	$18.81	$18.90	$19.00	$19.09	$19.19	$19.28	$19.38	$19.48
6	$22.27	$22.38	$22.49	$22.60	$22.72	$22.83	$22.94	$23.06	$23.17	$23.29	$23.41	$23.52
7	$26.04	$26.17	$26.30	$26.43	$26.57	$26.70	$26.83	$26.97	$27.10	$27.24	$27.37	$27.51
8	$29.92	$30.07	$30.22	$30.37	$30.52	$30.68	$30.83	$30.98	$31.14	$31.29	$31.45	$31.61
9	$33.76	$33.93	$34.10	$34.27	$34.44	$34.61	$34.79	$34.96	$35.14	$35.31	$35.49	$35.67
10	$37.66	$37.85	$38.04	$38.23	$38.42	$38.61	$38.80	$39.00	$39.19	$39.39	$39.59	$39.78
11	$41.56	$41.77	$41.98	$42.19	$42.40	$42.61	$42.82	$43.04	$43.25	$43.47	$43.69	$43.90
12	$45.52	$45.74	$45.97	$46.20	$46.43	$46.66	$46.90	$47.13	$47.37	$47.61	$47.84	$48.08

Doméstico Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
13	$49.49	$49.73	$49.98	$50.23	$50.48	$50.74	$50.99	$51.24	$51.50	$51.76	$52.02	$52.28
14	$53.47	$53.74	$54.01	$54.28	$54.55	$54.82	$55.09	$55.37	$55.65	$55.92	$56.20	$56.48
15	$70.15	$70.50	$70.85	$71.20	$71.56	$71.92	$72.28	$72.64	$73.00	$73.37	$73.73	$74.10
16	$92.14	$92.61	$93.07	$93.53	$94.00	$94.47	$94.94	$95.42	$95.90	$96.38	$96.86	$97.34
17	$112.10	$112.66	$113.22	$113.79	$114.36	$114.93	$115.50	$116.08	$116.66	$117.24	$117.83	$118.42
18	$133.94	$134.61	$135.28	$135.96	$136.64	$137.32	$138.01	$138.70	$139.39	$140.09	$140.79	$141.49
19	$152.73	$153.49	$154.26	$155.03	$155.81	$156.58	$157.37	$158.15	$158.94	$159.74	$160.54	$161.34
20	$171.81	$172.67	$173.53	$174.40	$175.27	$176.15	$177.03	$177.92	$178.80	$179.70	$180.60	$181.50
21	$191.35	$192.31	$193.27	$194.23	$195.21	$196.18	$197.16	$198.15	$199.14	$200.14	$201.14	$202.14
22	$210.62	$211.67	$212.73	$213.80	$214.87	$215.94	$217.02	$218.10	$219.20	$220.29	$221.39	$222.50
23	$230.52	$231.67	$232.83	$234.00	$235.17	$236.34	$237.52	$238.71	$239.90	$241.10	$242.31	$243.52
24	$250.53	$251.79	$253.05	$254.31	$255.58	$256.86	$258.14	$259.44	$260.73	$262.04	$263.35	$264.66
25	$271.33	$272.69	$274.05	$275.42	$276.80	$278.18	$279.57	$280.97	$282.37	$283.79	$285.21	$286.63
26	$291.74	$293.20	$294.67	$296.14	$297.62	$299.11	$300.61	$302.11	$303.62	$305.14	$306.66	$308.20
27	$312.57	$314.13	$315.70	$317.28	$318.87	$320.46	$322.07	$323.68	$325.29	$326.92	$328.56	$330.20
28	$333.78	$335.45	$337.12	$338.81	$340.50	$342.21	$343.92	$345.64	$347.37	$349.10	$350.85	$352.60
29	$355.67	$357.44	$359.23	$361.03	$362.83	$364.65	$366.47	$368.30	$370.14	$371.99	$373.85	$375.72
30	$377.53	$379.42	$381.32	$383.22	$385.14	$387.07	$389.00	$390.95	$392.90	$394.87	$396.84	$398.82
31	$399.68	$401.68	$403.68	$405.70	$407.73	$409.77	$411.82	$413.88	$415.95	$418.03	$420.12	$422.22

Doméstico Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
32	$422.44	$424.55	$426.68	$428.81	$430.95	$433.11	$435.27	$437.45	$439.64	$441.84	$444.04	$446.26
33	$445.43	$447.66	$449.90	$452.15	$454.41	$456.68	$458.96	$461.26	$463.56	$465.88	$468.21	$470.55
34	$468.61	$470.95	$473.30	$475.67	$478.05	$480.44	$482.84	$485.25	$487.68	$490.12	$492.57	$495.03
35	$491.94	$494.39	$496.87	$499.35	$501.85	$504.36	$506.88	$509.41	$511.96	$514.52	$517.09	$519.68
36	$516.25	$518.83	$521.43	$524.04	$526.66	$529.29	$531.94	$534.60	$537.27	$539.95	$542.65	$545.37
37	$540.68	$543.39	$546.11	$548.84	$551.58	$554.34	$557.11	$559.90	$562.69	$565.51	$568.34	$571.18
38	$565.21	$568.04	$570.88	$573.73	$576.60	$579.48	$582.38	$585.29	$588.22	$591.16	$594.11	$597.08
39	$590.28	$593.23	$596.20	$599.18	$602.17	$605.18	$608.21	$611.25	$614.31	$617.38	$620.47	$623.57
40	$615.37	$618.45	$621.54	$624.65	$627.77	$630.91	$634.06	$637.23	$640.42	$643.62	$646.84	$650.07
41	$636.59	$639.77	$642.97	$646.18	$649.42	$652.66	$655.93	$659.21	$662.50	$665.81	$669.14	$672.49
42	$658.60	$661.89	$665.20	$668.53	$671.87	$675.23	$678.61	$682.00	$685.41	$688.84	$692.28	$695.74
43	$680.40	$683.81	$687.23	$690.66	$694.11	$697.59	$701.07	$704.58	$708.10	$711.64	$715.20	$718.78
44	$702.48	$705.99	$709.52	$713.07	$716.63	$720.22	$723.82	$727.44	$731.07	$734.73	$738.40	$742.09
45	$724.85	$728.47	$732.12	$735.78	$739.45	$743.15	$746.87	$750.60	$754.36	$758.13	$761.92	$765.73
46	$746.96	$750.70	$754.45	$758.22	$762.01	$765.82	$769.65	$773.50	$777.37	$781.26	$785.16	$789.09
47	$769.32	$773.17	$777.04	$780.92	$784.83	$788.75	$792.69	$796.66	$800.64	$804.64	$808.67	$812.71
48	$791.94	$795.90	$799.88	$803.88	$807.90	$811.94	$816.00	$820.08	$824.18	$828.30	$832.44	$836.61
49	$814.26	$818.33	$822.43	$826.54	$830.67	$834.82	$839.00	$843.19	$847.41	$851.65	$855.90	$860.18
50	$837.42	$841.60	$845.81	$850.04	$854.29	$858.56	$862.86	$867.17	$871.51	$875.86	$880.24	$884.64

En consumos mayores a 50 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 50 m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	$22.24	$22.35	$22.46	$22.57	$22.68	$22.80	$22.91	$23.03	$23.14	$23.26	$23.37	$23.49

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de Servicios Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$128.55	$128.55	$128.55	$128.55	$128.55	$128.55	$128.55	$128.55	$128.55	$128.55	$128.55	$128.55

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Comercial y de Servicios Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$4.75	$4.77	$4.79	$4.82	$4.84	$4.87	$4.89	$4.92	$4.94	$4.97	$4.99	$5.01

Comercial y de Servicios Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2	$9.47	$9.52	$9.56	$9.61	$9.66	$9.71	$9.76	$9.80	$9.85	$9.90	$9.95	$10.00
3	$14.38	$14.45	$14.52	$14.59	$14.67	$14.74	$14.81	$14.89	$14.96	$15.04	$15.11	$15.19
4	$19.33	$19.43	$19.53	$19.62	$19.72	$19.82	$19.92	$20.02	$20.12	$20.22	$20.32	$20.42
5	$24.33	$24.46	$24.58	$24.70	$24.82	$24.95	$25.07	$25.20	$25.32	$25.45	$25.58	$25.71
6	$29.52	$29.67	$29.82	$29.97	$30.12	$30.27	$30.42	$30.57	$30.73	$30.88	$31.03	$31.19
7	$34.79	$34.96	$35.14	$35.31	$35.49	$35.67	$35.85	$36.03	$36.21	$36.39	$36.57	$36.75
8	$40.06	$40.26	$40.46	$40.67	$40.87	$41.07	$41.28	$41.48	$41.69	$41.90	$42.11	$42.32
9	$45.44	$45.67	$45.90	$46.13	$46.36	$46.59	$46.82	$47.05	$47.29	$47.53	$47.76	$48.00
10	$50.87	$51.12	$51.38	$51.63	$51.89	$52.15	$52.41	$52.67	$52.94	$53.20	$53.47	$53.73
11	$56.53	$56.81	$57.10	$57.38	$57.67	$57.96	$58.25	$58.54	$58.83	$59.13	$59.42	$59.72
12	$62.12	$62.43	$62.74	$63.06	$63.37	$63.69	$64.01	$64.33	$64.65	$64.97	$65.30	$65.62
13	$67.82	$68.16	$68.50	$68.84	$69.19	$69.53	$69.88	$70.23	$70.58	$70.93	$71.29	$71.64
14	$73.74	$74.11	$74.48	$74.85	$75.22	$75.60	$75.98	$76.36	$76.74	$77.12	$77.51	$77.90
15	$81.45	$81.86	$82.27	$82.68	$83.09	$83.51	$83.92	$84.34	$84.77	$85.19	$85.62	$86.04
16	$104.83	$105.35	$105.88	$106.41	$106.94	$107.47	$108.01	$108.55	$109.09	$109.64	$110.19	$110.74
17	$128.99	$129.63	$130.28	$130.93	$131.58	$132.24	$132.90	$133.57	$134.24	$134.91	$135.58	$136.26
18	$153.67	$154.44	$155.21	$155.99	$156.77	$157.55	$158.34	$159.13	$159.93	$160.73	$161.53	$162.34
19	$179.61	$180.51	$181.41	$182.32	$183.23	$184.15	$185.07	$185.99	$186.92	$187.86	$188.79	$189.74
20	$206.17	$207.20	$208.24	$209.28	$210.32	$211.37	$212.43	$213.49	$214.56	$215.63	$216.71	$217.80
21	$232.94	$234.10	$235.27	$236.45	$237.63	$238.82	$240.01	$241.21	$242.42	$243.63	$244.85	$246.07

Comercial y de Servicios Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
22	$260.21	$261.51	$262.82	$264.14	$265.46	$266.78	$268.12	$269.46	$270.81	$272.16	$273.52	$274.89
23	$288.14	$289.58	$291.02	$292.48	$293.94	$295.41	$296.89	$298.37	$299.87	$301.36	$302.87	$304.39
24	$316.86	$318.45	$320.04	$321.64	$323.25	$324.86	$326.49	$328.12	$329.76	$331.41	$333.07	$334.73
25	$346.32	$348.05	$349.79	$351.54	$353.30	$355.07	$356.84	$358.63	$360.42	$362.22	$364.03	$365.85
26	$376.46	$378.34	$380.23	$382.13	$384.04	$385.96	$387.89	$389.83	$391.78	$393.74	$395.71	$397.69
27	$406.84	$408.88	$410.92	$412.98	$415.04	$417.12	$419.20	$421.30	$423.40	$425.52	$427.65	$429.79
28	$437.73	$439.92	$442.12	$444.33	$446.55	$448.79	$451.03	$453.29	$455.55	$457.83	$460.12	$462.42
29	$469.76	$472.10	$474.47	$476.84	$479.22	$481.62	$484.03	$486.45	$488.88	$491.32	$493.78	$496.25
30	$502.16	$504.67	$507.19	$509.73	$512.28	$514.84	$517.41	$520.00	$522.60	$525.21	$527.84	$530.48
31	$535.64	$538.32	$541.01	$543.72	$546.44	$549.17	$551.92	$554.68	$557.45	$560.24	$563.04	$565.85
32	$569.43	$572.28	$575.14	$578.01	$580.90	$583.81	$586.73	$589.66	$592.61	$595.57	$598.55	$601.54
33	$604.24	$607.26	$610.30	$613.35	$616.42	$619.50	$622.60	$625.71	$628.84	$631.98	$635.14	$638.32
34	$639.27	$642.47	$645.68	$648.91	$652.15	$655.42	$658.69	$661.99	$665.30	$668.62	$671.97	$675.33
35	$675.28	$678.66	$682.05	$685.46	$688.89	$692.33	$695.80	$699.27	$702.77	$706.28	$709.82	$713.37
36	$711.82	$715.38	$718.95	$722.55	$726.16	$729.79	$733.44	$737.11	$740.79	$744.50	$748.22	$751.96
37	$749.33	$753.08	$756.84	$760.62	$764.43	$768.25	$772.09	$775.95	$779.83	$783.73	$787.65	$791.59
38	$786.85	$790.79	$794.74	$798.71	$802.71	$806.72	$810.75	$814.81	$818.88	$822.98	$827.09	$831.23
39	$825.78	$829.90	$834.05	$838.22	$842.42	$846.63	$850.86	$855.11	$859.39	$863.69	$868.01	$872.35
40	$865.13	$869.46	$873.80	$878.17	$882.56	$886.98	$891.41	$895.87	$900.35	$904.85	$909.37	$913.92
41	$895.30	$899.78	$904.28	$908.80	$913.34	$917.91	$922.50	$927.11	$931.75	$936.40	$941.09	$945.79

Comercial y de Servicios Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
42	$925.87	$930.50	$935.15	$939.83	$944.53	$949.25	$954.00	$958.77	$963.56	$968.38	$973.22	$978.09
43	$957.44	$962.23	$967.04	$971.87	$976.73	$981.62	$986.52	$991.46	$996.41	$1,001.40	$1,006.40	$1,011.44
44	$987.83	$992.76	$997.73	$1,002.72	$1,007.73	$1,012.77	$1,017.83	$1,022.92	$1,028.04	$1,033.18	$1,038.34	$1,043.53
45	$1,019.12	$1,024.21	$1,029.33	$1,034.48	$1,039.65	$1,044.85	$1,050.07	$1,055.33	$1,060.60	$1,065.90	$1,071.23	$1,076.59
46	$1,050.79	$1,056.04	$1,061.32	$1,066.63	$1,071.96	$1,077.32	$1,082.71	$1,088.12	$1,093.56	$1,099.03	$1,104.53	$1,110.05
47	$1,082.30	$1,087.71	$1,093.15	$1,098.61	$1,104.11	$1,109.63	$1,115.17	$1,120.75	$1,126.35	$1,131.99	$1,137.65	$1,143.33
48	$1,114.74	$1,120.32	$1,125.92	$1,131.55	$1,137.20	$1,142.89	$1,148.60	$1,154.35	$1,160.12	$1,165.92	$1,171.75	$1,177.61
49	$1,146.37	$1,152.10	$1,157.87	$1,163.65	$1,169.47	$1,175.32	$1,181.20	$1,187.10	$1,193.04	$1,199.00	$1,205.00	$1,211.02
50	$1,178.98	$1,184.88	$1,190.80	$1,196.76	$1,202.74	$1,208.75	$1,214.80	$1,220.87	$1,226.98	$1,233.11	$1,239.28	$1,245.47

En consumos mayores a 50 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 50 m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	$29.92	$30.07	$30.22	$30.37	$30.52	$30.68	$30.83	$30.98	$31.14	$31.29	$31.45	$31.61

c) Uso industrial:

Industrial Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$234.20	$234.20	$234.20	$234.20	$234.20	$234.20	$234.20	$234.20	$234.20	$234.20	$234.20	$234.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Industrial Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$4.93	$4.95	$4.98	$5.00	$5.03	$5.05	$5.08	$5.10	$5.13	$5.16	$5.18	$5.21
2	$9.93	$9.98	$10.03	$10.08	$10.13	$10.18	$10.23	$10.28	$10.34	$10.39	$10.44	$10.49
3	$14.98	$15.05	$15.13	$15.20	$15.28	$15.35	$15.43	$15.51	$15.59	$15.66	$15.74	$15.82
4	$20.17	$20.27	$20.37	$20.47	$20.57	$20.67	$20.78	$20.88	$20.99	$21.09	$21.20	$21.30
5	$25.39	$25.51	$25.64	$25.77	$25.90	$26.03	$26.16	$26.29	$26.42	$26.55	$26.68	$26.82
6	$30.72	$30.88	$31.03	$31.18	$31.34	$31.50	$31.65	$31.81	$31.97	$32.13	$32.29	$32.45
7	$36.11	$36.29	$36.47	$36.65	$36.84	$37.02	$37.21	$37.39	$37.58	$37.77	$37.96	$38.15
8	$41.67	$41.88	$42.09	$42.30	$42.51	$42.73	$42.94	$43.15	$43.37	$43.59	$43.80	$44.02
9	$47.23	$47.46	$47.70	$47.94	$48.18	$48.42	$48.66	$48.90	$49.15	$49.39	$49.64	$49.89
10	$52.83	$53.10	$53.36	$53.63	$53.90	$54.17	$54.44	$54.71	$54.98	$55.26	$55.53	$55.81
11	$58.69	$58.98	$59.28	$59.57	$59.87	$60.17	$60.47	$60.77	$61.08	$61.38	$61.69	$62.00
12	$64.44	$64.76	$65.08	$65.41	$65.74	$66.07	$66.40	$66.73	$67.06	$67.40	$67.73	$68.07
13	$70.30	$70.66	$71.01	$71.36	$71.72	$72.08	$72.44	$72.80	$73.17	$73.53	$73.90	$74.27

Industrial Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
14	$76.41	$76.79	$77.17	$77.56	$77.95	$78.34	$78.73	$79.12	$79.52	$79.92	$80.32	$80.72
15	$82.43	$82.84	$83.26	$83.67	$84.09	$84.51	$84.93	$85.36	$85.79	$86.21	$86.65	$87.08
16	$105.42	$105.95	$106.48	$107.01	$107.55	$108.09	$108.63	$109.17	$109.72	$110.26	$110.82	$111.37
17	$129.98	$130.63	$131.28	$131.94	$132.60	$133.26	$133.93	$134.60	$135.27	$135.95	$136.63	$137.31
18	$155.10	$155.87	$156.65	$157.43	$158.22	$159.01	$159.81	$160.61	$161.41	$162.22	$163.03	$163.84
19	$180.95	$181.85	$182.76	$183.68	$184.60	$185.52	$186.45	$187.38	$188.32	$189.26	$190.20	$191.15
20	$207.62	$208.65	$209.70	$210.75	$211.80	$212.86	$213.92	$214.99	$216.07	$217.15	$218.23	$219.32
21	$234.97	$236.14	$237.32	$238.51	$239.70	$240.90	$242.10	$243.32	$244.53	$245.75	$246.98	$248.22
22	$262.57	$263.88	$265.20	$266.53	$267.86	$269.20	$270.54	$271.90	$273.26	$274.62	$276.00	$277.38
23	$291.10	$292.55	$294.01	$295.48	$296.96	$298.45	$299.94	$301.44	$302.95	$304.46	$305.98	$307.51
24	$319.86	$321.46	$323.07	$324.68	$326.31	$327.94	$329.58	$331.23	$332.88	$334.55	$336.22	$337.90
25	$349.66	$351.41	$353.16	$354.93	$356.70	$358.49	$360.28	$362.08	$363.89	$365.71	$367.54	$369.38
26	$380.13	$382.03	$383.94	$385.86	$387.79	$389.73	$391.68	$393.64	$395.60	$397.58	$399.57	$401.57
27	$410.54	$412.59	$414.66	$416.73	$418.81	$420.91	$423.01	$425.13	$427.25	$429.39	$431.54	$433.69
28	$442.48	$444.69	$446.91	$449.15	$451.39	$453.65	$455.92	$458.20	$460.49	$462.79	$465.11	$467.43
29	$474.45	$476.82	$479.20	$481.60	$484.01	$486.43	$488.86	$491.30	$493.76	$496.23	$498.71	$501.20
30	$507.61	$510.15	$512.70	$515.27	$517.84	$520.43	$523.03	$525.65	$528.28	$530.92	$533.57	$536.24
31	$541.50	$544.20	$546.93	$549.66	$552.41	$555.17	$557.95	$560.74	$563.54	$566.36	$569.19	$572.03
32	$575.28	$578.15	$581.04	$583.95	$586.87	$589.80	$592.75	$595.72	$598.69	$601.69	$604.70	$607.72
33	$610.47	$613.52	$616.59	$619.67	$622.77	$625.88	$629.01	$632.16	$635.32	$638.50	$641.69	$644.90
34	$646.31	$649.54	$652.79	$656.05	$659.33	$662.63	$665.94	$669.27	$672.62	$675.98	$679.36	$682.76

Industrial Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
35	$682.74	$686.15	$689.58	$693.03	$696.50	$699.98	$703.48	$707.00	$710.53	$714.08	$717.65	$721.24
36	$719.70	$723.30	$726.92	$730.55	$734.20	$737.87	$741.56	$745.27	$749.00	$752.74	$756.51	$760.29
37	$757.16	$760.95	$764.75	$768.58	$772.42	$776.28	$780.16	$784.06	$787.98	$791.92	$795.88	$799.86
38	$796.06	$800.04	$804.04	$808.06	$812.10	$816.16	$820.24	$824.34	$828.46	$832.61	$836.77	$840.95
39	$834.92	$839.10	$843.29	$847.51	$851.75	$856.01	$860.29	$864.59	$868.91	$873.25	$877.62	$882.01
40	$875.24	$879.62	$884.02	$888.44	$892.88	$897.34	$901.83	$906.34	$910.87	$915.43	$920.00	$924.60
41	$906.32	$910.85	$915.40	$919.98	$924.58	$929.20	$933.85	$938.52	$943.21	$947.93	$952.67	$957.43
42	$936.79	$941.47	$946.18	$950.91	$955.67	$960.45	$965.25	$970.07	$974.92	$979.80	$984.70	$989.62
43	$968.15	$972.99	$977.85	$982.74	$987.66	$992.59	$997.56	$1,002.54	$1,007.56	$1,012.59	$1,017.66	$1,022.75
44	$999.42	$1,004.42	$1,009.44	$1,014.49	$1,019.56	$1,024.66	$1,029.78	$1,034.93	$1,040.10	$1,045.30	$1,050.53	$1,055.78
45	$1,031.08	$1,036.23	$1,041.41	$1,046.62	$1,051.85	$1,057.11	$1,062.40	$1,067.71	$1,073.05	$1,078.41	$1,083.81	$1,089.23
46	$1,062.58	$1,067.89	$1,073.23	$1,078.60	$1,083.99	$1,089.41	$1,094.86	$1,100.33	$1,105.83	$1,111.36	$1,116.92	$1,122.50
47	$1,095.03	$1,100.50	$1,106.00	$1,111.53	$1,117.09	$1,122.68	$1,128.29	$1,133.93	$1,139.60	$1,145.30	$1,151.03	$1,156.78
48	$1,127.28	$1,132.91	$1,138.58	$1,144.27	$1,149.99	$1,155.74	$1,161.52	$1,167.33	$1,173.16	$1,179.03	$1,184.93	$1,190.85
49	$1,159.30	$1,165.09	$1,170.92	$1,176.77	$1,182.66	$1,188.57	$1,194.51	$1,200.49	$1,206.49	$1,212.52	$1,218.59	$1,224.68
50	$1,192.89	$1,198.85	$1,204.85	$1,210.87	$1,216.93	$1,223.01	$1,229.13	$1,235.27	$1,241.45	$1,247.66	$1,253.89	$1,260.16

En consumos mayores a 50 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 50 m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	$40.39	$40.60	$40.80	$41.00	$41.21	$41.41	$41.62	$41.83	$42.04	$42.25	$42.46	$42.67

d) Servicio Mixto:

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$110.78	$110.78	$110.78	$110.78	$110.78	$110.78	$110.78	$110.78	$110.78	$110.78	$110.78	$110.78

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Mixto Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$4.09	$4.11	$4.13	$4.15	$4.17	$4.19	$4.21	$4.23	$4.25	$4.27	$4.29	$4.32
2	$8.35	$8.39	$8.43	$8.47	$8.52	$8.56	$8.60	$8.64	$8.69	$8.73	$8.78	$8.82
3	$12.42	$12.48	$12.55	$12.61	$12.67	$12.73	$12.80	$12.86	$12.93	$12.99	$13.06	$13.12
4	$16.79	$16.88	$16.96	$17.05	$17.13	$17.22	$17.30	$17.39	$17.48	$17.57	$17.65	$17.74
5	$21.10	$21.21	$21.31	$21.42	$21.53	$21.63	$21.74	$21.85	$21.96	$22.07	$22.18	$22.29
6	$25.57	$25.70	$25.83	$25.96	$26.09	$26.22	$26.35	$26.48	$26.61	$26.75	$26.88	$27.02
7	$29.95	$30.10	$30.25	$30.40	$30.55	$30.71	$30.86	$31.01	$31.17	$31.32	$31.48	$31.64

Mixto Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
8	$34.51	$34.69	$34.86	$35.03	$35.21	$35.38	$35.56	$35.74	$35.92	$36.10	$36.28	$36.46
9	$39.07	$39.27	$39.46	$39.66	$39.86	$40.06	$40.26	$40.46	$40.66	$40.87	$41.07	$41.27
10	$43.68	$43.89	$44.11	$44.33	$44.56	$44.78	$45.00	$45.23	$45.45	$45.68	$45.91	$46.14
11	$48.33	$48.58	$48.82	$49.06	$49.31	$49.55	$49.80	$50.05	$50.30	$50.55	$50.81	$51.06
12	$53.17	$53.44	$53.71	$53.97	$54.24	$54.52	$54.79	$55.06	$55.34	$55.61	$55.89	$56.17
13	$57.98	$58.27	$58.57	$58.86	$59.15	$59.45	$59.75	$60.04	$60.35	$60.65	$60.95	$61.25
14	$62.80	$63.12	$63.43	$63.75	$64.07	$64.39	$64.71	$65.03	$65.36	$65.68	$66.01	$66.34
15	$80.23	$80.63	$81.03	$81.44	$81.85	$82.26	$82.67	$83.08	$83.50	$83.91	$84.33	$84.75
16	$106.06	$106.59	$107.13	$107.66	$108.20	$108.74	$109.29	$109.83	$110.38	$110.93	$111.49	$112.05
17	$129.47	$130.11	$130.76	$131.42	$132.07	$132.73	$133.40	$134.06	$134.74	$135.41	$136.09	$136.77
18	$155.32	$156.09	$156.87	$157.66	$158.45	$159.24	$160.04	$160.84	$161.64	$162.45	$163.26	$164.08
19	$177.33	$178.22	$179.11	$180.01	$180.91	$181.81	$182.72	$183.63	$184.55	$185.48	$186.40	$187.33
20	$200.05	$201.05	$202.06	$203.07	$204.08	$205.10	$206.13	$207.16	$208.19	$209.24	$210.28	$211.33
21	$222.96	$224.07	$225.19	$226.32	$227.45	$228.59	$229.73	$230.88	$232.03	$233.19	$234.36	$235.53
22	$245.70	$246.93	$248.16	$249.40	$250.65	$251.91	$253.16	$254.43	$255.70	$256.98	$258.27	$259.56
23	$268.99	$270.33	$271.69	$273.04	$274.41	$275.78	$277.16	$278.55	$279.94	$281.34	$282.75	$284.16
24	$292.75	$294.21	$295.69	$297.16	$298.65	$300.14	$301.64	$303.15	$304.67	$306.19	$307.72	$309.26
25	$317.23	$318.82	$320.41	$322.02	$323.63	$325.24	$326.87	$328.51	$330.15	$331.80	$333.46	$335.12
26	$341.40	$343.11	$344.82	$346.54	$348.28	$350.02	$351.77	$353.53	$355.30	$357.07	$358.86	$360.65
27	$366.11	$367.94	$369.78	$371.63	$373.49	$375.35	$377.23	$379.12	$381.01	$382.92	$384.83	$386.75
28	$391.02	$392.98	$394.94	$396.92	$398.90	$400.90	$402.90	$404.92	$406.94	$408.98	$411.02	$413.08

Mixto Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
29	$416.73	$418.82	$420.91	$423.01	$425.13	$427.26	$429.39	$431.54	$433.70	$435.86	$438.04	$440.23
30	$442.48	$444.69	$446.92	$449.15	$451.40	$453.66	$455.92	$458.20	$460.49	$462.80	$465.11	$467.44
31	$469.09	$471.43	$473.79	$476.16	$478.54	$480.93	$483.34	$485.75	$488.18	$490.62	$493.08	$495.54
32	$495.57	$498.05	$500.54	$503.04	$505.55	$508.08	$510.62	$513.18	$515.74	$518.32	$520.91	$523.52
33	$522.39	$525.00	$527.63	$530.26	$532.92	$535.58	$538.26	$540.95	$543.65	$546.37	$549.10	$551.85
34	$549.92	$552.67	$555.43	$558.21	$561.00	$563.81	$566.63	$569.46	$572.31	$575.17	$578.04	$580.93
35	$577.70	$580.59	$583.49	$586.41	$589.34	$592.29	$595.25	$598.23	$601.22	$604.22	$607.24	$610.28
36	$606.16	$609.19	$612.24	$615.30	$618.37	$621.47	$624.57	$627.70	$630.83	$633.99	$637.16	$640.34
37	$634.80	$637.98	$641.17	$644.37	$647.60	$650.83	$654.09	$657.36	$660.64	$663.95	$667.27	$670.60
38	$664.09	$667.41	$670.74	$674.10	$677.47	$680.86	$684.26	$687.68	$691.12	$694.58	$698.05	$701.54
39	$693.52	$696.99	$700.48	$703.98	$707.50	$711.04	$714.59	$718.16	$721.76	$725.36	$728.99	$732.64
40	$723.13	$726.74	$730.38	$734.03	$737.70	$741.39	$745.09	$748.82	$752.56	$756.33	$760.11	$763.91
41	$748.75	$752.50	$756.26	$760.04	$763.84	$767.66	$771.50	$775.36	$779.23	$783.13	$787.04	$790.98
42	$774.22	$778.10	$781.99	$785.90	$789.83	$793.77	$797.74	$801.73	$805.74	$809.77	$813.82	$817.89
43	$800.03	$804.03	$808.05	$812.09	$816.15	$820.23	$824.33	$828.45	$832.59	$836.76	$840.94	$845.14
44	$825.65	$829.78	$833.93	$838.10	$842.29	$846.50	$850.73	$854.99	$859.26	$863.56	$867.88	$872.22
45	$852.15	$856.42	$860.70	$865.00	$869.33	$873.67	$878.04	$882.43	$886.84	$891.28	$895.73	$900.21
46	$878.44	$882.83	$887.25	$891.68	$896.14	$900.62	$905.12	$909.65	$914.20	$918.77	$923.36	$927.98
47	$905.02	$909.55	$914.10	$918.67	$923.26	$927.88	$932.52	$937.18	$941.87	$946.57	$951.31	$956.06
48	$931.37	$936.03	$940.71	$945.41	$950.14	$954.89	$959.66	$964.46	$969.29	$974.13	$979.00	$983.90
49	$957.97	$962.76	$967.57	$972.41	$977.27	$982.16	$987.07	$992.00	$996.96	$1,001.95	$1,006.96	$1,011.99

Mixto Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
50	$985.51	$990.44	$995.39	$1,000.37	$1,005.37	$1,010.39	$1,015.45	$1,020.52	$1,025.63	$1,030.75	$1,035.91	$1,041.09

En consumos mayores a 50 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 50 m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	$26.23	$26.36	$26.49	$26.62	$26.76	$26.89	$27.03	$27.16	$27.30	$27.43	$27.57	$27.71

e) Servicio Público:

Servicio Público Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$104.30	$104.30	$104.30	$104.30	$104.30	$104.30	$104.30	$104.30	$104.30	$104.30	$104.30	$104.30

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Servicio Público Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$3.56	$3.58	$3.60	$3.62	$3.63	$3.65	$3.67	$3.69	$3.71	$3.73	$3.74	$3.76
2	$7.31	$7.35	$7.38	$7.42	$7.46	$7.50	$7.53	$7.57	$7.61	$7.65	$7.68	$7.72
3	$11.10	$11.16	$11.22	$11.27	$11.33	$11.38	$11.44	$11.50	$11.56	$11.61	$11.67	$11.73
4	$15.06	$15.14	$15.22	$15.29	$15.37	$15.44	$15.52	$15.60	$15.68	$15.76	$15.83	$15.91
5	$18.99	$19.08	$19.18	$19.27	$19.37	$19.47	$19.56	$19.66	$19.76	$19.86	$19.96	$20.06
6	$23.27	$23.39	$23.51	$23.62	$23.74	$23.86	$23.98	$24.10	$24.22	$24.34	$24.46	$24.59
7	$27.44	$27.58	$27.71	$27.85	$27.99	$28.13	$28.27	$28.41	$28.56	$28.70	$28.84	$28.99
8	$31.86	$32.02	$32.18	$32.34	$32.50	$32.66	$32.82	$32.99	$33.15	$33.32	$33.49	$33.65
9	$36.29	$36.47	$36.65	$36.83	$37.02	$37.20	$37.39	$37.58	$37.76	$37.95	$38.14	$38.33
10	$40.95	$41.15	$41.36	$41.56	$41.77	$41.98	$42.19	$42.40	$42.61	$42.83	$43.04	$43.26
11	$45.60	$45.83	$46.06	$46.29	$46.52	$46.75	$46.99	$47.22	$47.46	$47.70	$47.93	$48.17
12	$50.36	$50.62	$50.87	$51.12	$51.38	$51.64	$51.89	$52.15	$52.41	$52.68	$52.94	$53.20
13	$55.37	$55.64	$55.92	$56.20	$56.48	$56.76	$57.05	$57.33	$57.62	$57.91	$58.20	$58.49
14	$60.35	$60.66	$60.96	$61.26	$61.57	$61.88	$62.19	$62.50	$62.81	$63.12	$63.44	$63.76
15	$70.79	$71.14	$71.50	$71.86	$72.22	$72.58	$72.94	$73.31	$73.67	$74.04	$74.41	$74.78
16	$89.88	$90.33	$90.79	$91.24	$91.70	$92.15	$92.61	$93.08	$93.54	$94.01	$94.48	$94.95
17	$109.13	$109.67	$110.22	$110.77	$111.33	$111.88	$112.44	$113.01	$113.57	$114.14	$114.71	$115.28
18	$129.35	$130.00	$130.65	$131.30	$131.96	$132.62	$133.28	$133.95	$134.62	$135.29	$135.96	$136.64

Servicio Público Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
19	$149.93	$150.68	$151.43	$152.19	$152.95	$153.72	$154.48	$155.26	$156.03	$156.81	$157.60	$158.39
20	$170.93	$171.79	$172.64	$173.51	$174.38	$175.25	$176.12	$177.00	$177.89	$178.78	$179.67	$180.57
21	$192.38	$193.34	$194.30	$195.28	$196.25	$197.23	$198.22	$199.21	$200.21	$201.21	$202.21	$203.23
22	$214.21	$215.28	$216.36	$217.44	$218.53	$219.62	$220.72	$221.82	$222.93	$224.05	$225.17	$226.29
23	$236.07	$237.25	$238.44	$239.63	$240.83	$242.03	$243.24	$244.46	$245.68	$246.91	$248.14	$249.38
24	$258.70	$259.99	$261.29	$262.60	$263.91	$265.23	$266.56	$267.89	$269.23	$270.57	$271.93	$273.29
25	$281.77	$283.18	$284.59	$286.02	$287.45	$288.88	$290.33	$291.78	$293.24	$294.71	$296.18	$297.66
26	$305.14	$306.67	$308.20	$309.74	$311.29	$312.85	$314.41	$315.98	$317.56	$319.15	$320.75	$322.35
27	$329.16	$330.81	$332.46	$334.12	$335.79	$337.47	$339.16	$340.85	$342.56	$344.27	$345.99	$347.72
28	$353.72	$355.48	$357.26	$359.05	$360.84	$362.65	$364.46	$366.28	$368.11	$369.95	$371.80	$373.66
29	$378.46	$380.35	$382.25	$384.16	$386.08	$388.01	$389.95	$391.90	$393.86	$395.83	$397.81	$399.80
30	$404.01	$406.03	$408.06	$410.10	$412.15	$414.21	$416.28	$418.36	$420.46	$422.56	$424.67	$426.79
31	$429.68	$431.83	$433.99	$436.16	$438.34	$440.53	$442.73	$444.94	$447.17	$449.40	$451.65	$453.91
32	$456.10	$458.38	$460.67	$462.97	$465.29	$467.61	$469.95	$472.30	$474.66	$477.04	$479.42	$481.82
33	$482.51	$484.92	$487.34	$489.78	$492.23	$494.69	$497.16	$499.65	$502.15	$504.66	$507.18	$509.72
34	$510.09	$512.64	$515.20	$517.78	$520.37	$522.97	$525.58	$528.21	$530.85	$533.51	$536.18	$538.86
35	$537.97	$540.66	$543.36	$546.08	$548.81	$551.56	$554.31	$557.09	$559.87	$562.67	$565.48	$568.31
36	$565.75	$568.58	$571.42	$574.28	$577.15	$580.04	$582.94	$585.85	$588.78	$591.72	$594.68	$597.66
37	$594.64	$597.62	$600.60	$603.61	$606.62	$609.66	$612.71	$615.77	$618.85	$621.94	$625.05	$628.18

Servicio Público Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
38	$624.28	$627.40	$630.53	$633.69	$636.85	$640.04	$643.24	$646.46	$649.69	$652.94	$656.20	$659.48
39	$653.62	$656.89	$660.17	$663.47	$666.79	$670.12	$673.48	$676.84	$680.23	$683.63	$687.05	$690.48
40	$683.68	$687.09	$690.53	$693.98	$697.45	$700.94	$704.44	$707.97	$711.51	$715.06	$718.64	$722.23
41	$708.29	$711.83	$715.39	$718.97	$722.57	$726.18	$729.81	$733.46	$737.13	$740.81	$744.51	$748.24
42	$732.26	$735.92	$739.60	$743.30	$747.02	$750.75	$754.50	$758.28	$762.07	$765.88	$769.71	$773.56
43	$757.09	$760.88	$764.68	$768.51	$772.35	$776.21	$780.09	$783.99	$787.91	$791.85	$795.81	$799.79
44	$781.71	$785.62	$789.55	$793.50	$797.46	$801.45	$805.46	$809.48	$813.53	$817.60	$821.69	$825.80
45	$806.10	$810.13	$814.18	$818.25	$822.34	$826.46	$830.59	$834.74	$838.92	$843.11	$847.33	$851.56
46	$831.92	$836.08	$840.26	$844.46	$848.69	$852.93	$857.20	$861.48	$865.79	$870.12	$874.47	$878.84
47	$856.92	$861.21	$865.51	$869.84	$874.19	$878.56	$882.95	$887.37	$891.80	$896.26	$900.74	$905.25
48	$882.23	$886.64	$891.07	$895.53	$900.01	$904.51	$909.03	$913.57	$918.14	$922.73	$927.35	$931.98
49	$907.88	$912.42	$916.98	$921.56	$926.17	$930.80	$935.45	$940.13	$944.83	$949.56	$954.30	$959.08
50	$933.74	$938.41	$943.10	$947.82	$952.55	$957.32	$962.10	$966.91	$971.75	$976.61	$981.49	$986.40

En consumos mayores a 50 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 50 m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	$24.34	$24.46	$24.58	$24.70	$24.83	$24.95	$25.08	$25.20	$25.33	$25.45	$25.58	$25.71

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar los volúmenes consumidos en la tarifa contenida en el presente inciso.

f) Servicio medido a comunidades:

Comunidades Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$116.41	$116.41	$116.41	$116.41	$116.41	$116.41	$116.41	$116.41	$116.41	$116.41	$116.41	$116.41

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Comunidades Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$4.05	$4.07	$4.09	$4.11	$4.13	$4.15	$4.17	$4.19	$4.21	$4.24	$4.26	$4.28
2	$8.31	$8.35	$8.39	$8.43	$8.47	$8.52	$8.56	$8.60	$8.65	$8.69	$8.73	$8.78
3	$12.44	$12.50	$12.56	$12.62	$12.69	$12.75	$12.81	$12.88	$12.94	$13.01	$13.07	$13.14
4	$16.77	$16.86	$16.94	$17.03	$17.11	$17.20	$17.28	$17.37	$17.46	$17.54	$17.63	$17.72
5	$21.22	$21.32	$21.43	$21.54	$21.64	$21.75	$21.86	$21.97	$22.08	$22.19	$22.30	$22.41
6	$25.63	$25.76	$25.89	$26.02	$26.15	$26.28	$26.41	$26.54	$26.68	$26.81	$26.95	$27.08

Comunidades Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
7	$30.27	$30.42	$30.57	$30.73	$30.88	$31.03	$31.19	$31.35	$31.50	$31.66	$31.82	$31.98
8	$34.90	$35.08	$35.25	$35.43	$35.60	$35.78	$35.96	$36.14	$36.32	$36.50	$36.69	$36.87
9	$39.61	$39.81	$40.01	$40.21	$40.41	$40.61	$40.81	$41.02	$41.22	$41.43	$41.63	$41.84
10	$44.39	$44.61	$44.84	$45.06	$45.29	$45.51	$45.74	$45.97	$46.20	$46.43	$46.66	$46.90
11	$49.24	$49.49	$49.73	$49.98	$50.23	$50.48	$50.74	$50.99	$51.25	$51.50	$51.76	$52.02
12	$54.30	$54.57	$54.84	$55.12	$55.39	$55.67	$55.95	$56.23	$56.51	$56.79	$57.08	$57.36
13	$59.31	$59.61	$59.91	$60.21	$60.51	$60.81	$61.11	$61.42	$61.73	$62.04	$62.35	$62.66
14	$64.41	$64.73	$65.06	$65.38	$65.71	$66.04	$66.37	$66.70	$67.03	$67.37	$67.71	$68.05
15	$78.48	$78.88	$79.27	$79.67	$80.06	$80.47	$80.87	$81.27	$81.68	$82.09	$82.50	$82.91
16	$103.89	$104.41	$104.93	$105.46	$105.98	$106.51	$107.05	$107.58	$108.12	$108.66	$109.20	$109.75
17	$126.98	$127.61	$128.25	$128.89	$129.54	$130.18	$130.84	$131.49	$132.15	$132.81	$133.47	$134.14
18	$152.27	$153.03	$153.80	$154.56	$155.34	$156.11	$156.89	$157.68	$158.47	$159.26	$160.06	$160.86
19	$173.67	$174.54	$175.42	$176.29	$177.17	$178.06	$178.95	$179.85	$180.74	$181.65	$182.56	$183.47
20	$195.76	$196.74	$197.72	$198.71	$199.70	$200.70	$201.71	$202.71	$203.73	$204.75	$205.77	$206.80
21	$218.14	$219.23	$220.33	$221.43	$222.54	$223.65	$224.77	$225.89	$227.02	$228.16	$229.30	$230.45
22	$240.58	$241.78	$242.99	$244.20	$245.42	$246.65	$247.89	$249.12	$250.37	$251.62	$252.88	$254.14
23	$263.00	$264.32	$265.64	$266.96	$268.30	$269.64	$270.99	$272.34	$273.71	$275.07	$276.45	$277.83
24	$286.42	$287.85	$289.29	$290.74	$292.19	$293.65	$295.12	$296.60	$298.08	$299.57	$301.07	$302.58
25	$309.65	$311.20	$312.75	$314.32	$315.89	$317.47	$319.06	$320.65	$322.25	$323.87	$325.48	$327.11
26	$333.49	$335.16	$336.84	$338.52	$340.21	$341.91	$343.62	$345.34	$347.07	$348.80	$350.55	$352.30
27	$357.56	$359.35	$361.15	$362.95	$364.77	$366.59	$368.43	$370.27	$372.12	$373.98	$375.85	$377.73

Comunidades Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
28	$382.47	$384.38	$386.30	$388.24	$390.18	$392.13	$394.09	$396.06	$398.04	$400.03	$402.03	$404.04
29	$407.51	$409.55	$411.59	$413.65	$415.72	$417.80	$419.89	$421.99	$424.10	$426.22	$428.35	$430.49
30	$432.62	$434.78	$436.96	$439.14	$441.34	$443.54	$445.76	$447.99	$450.23	$452.48	$454.74	$457.02
31	$458.55	$460.84	$463.14	$465.46	$467.79	$470.12	$472.48	$474.84	$477.21	$479.60	$482.00	$484.41
32	$484.36	$486.78	$489.21	$491.66	$494.12	$496.59	$499.07	$501.57	$504.07	$506.59	$509.13	$511.67
33	$511.23	$513.79	$516.36	$518.94	$521.53	$524.14	$526.76	$529.39	$532.04	$534.70	$537.37	$540.06
34	$538.05	$540.74	$543.45	$546.16	$548.89	$551.64	$554.40	$557.17	$559.95	$562.75	$565.57	$568.40
35	$565.12	$567.95	$570.79	$573.64	$576.51	$579.39	$582.29	$585.20	$588.12	$591.06	$594.02	$596.99
36	$593.26	$596.23	$599.21	$602.20	$605.21	$608.24	$611.28	$614.34	$617.41	$620.50	$623.60	$626.72
37	$621.18	$624.29	$627.41	$630.55	$633.70	$636.87	$640.05	$643.25	$646.47	$649.70	$652.95	$656.21
38	$649.73	$652.98	$656.25	$659.53	$662.83	$666.14	$669.47	$672.82	$676.18	$679.56	$682.96	$686.38
39	$678.43	$681.82	$685.23	$688.66	$692.10	$695.56	$699.04	$702.53	$706.05	$709.58	$713.13	$716.69
40	$707.72	$711.26	$714.82	$718.39	$721.98	$725.59	$729.22	$732.87	$736.53	$740.22	$743.92	$747.64
41	$732.73	$736.40	$740.08	$743.78	$747.50	$751.23	$754.99	$758.77	$762.56	$766.37	$770.20	$774.05
42	$757.61	$761.39	$765.20	$769.03	$772.87	$776.74	$780.62	$784.52	$788.45	$792.39	$796.35	$800.33
43	$782.82	$786.73	$790.67	$794.62	$798.59	$802.59	$806.60	$810.63	$814.69	$818.76	$822.85	$826.97
44	$808.35	$812.40	$816.46	$820.54	$824.64	$828.77	$832.91	$837.07	$841.26	$845.47	$849.69	$853.94
45	$834.21	$838.38	$842.57	$846.78	$851.02	$855.27	$859.55	$863.85	$868.17	$872.51	$876.87	$881.25
46	$859.85	$864.15	$868.47	$872.82	$877.18	$881.57	$885.97	$890.40	$894.86	$899.33	$903.83	$908.35
47	$885.26	$889.69	$894.14	$898.61	$903.10	$907.62	$912.16	$916.72	$921.30	$925.91	$930.54	$935.19
48	$911.56	$916.12	$920.70	$925.30	$929.93	$934.58	$939.25	$943.95	$948.67	$953.41	$958.18	$962.97

Comunidades Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
49	$938.06	$942.75	$947.47	$952.20	$956.96	$961.75	$966.56	$971.39	$976.25	$981.13	$986.03	$990.96
50	$964.37	$969.19	$974.04	$978.91	$983.80	$988.72	$993.66	$998.63	$1,003.62	$1,008.64	$1,013.69	$1,018.75

En consumos mayores a 50 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 50 m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	$22.19	$22.30	$22.42	$22.53	$22.64	$22.75	$22.87	$22.98	$23.10	$23.21	$23.33	$23.45

Los giros comerciales y de servicios, así como los industriales y los públicos, pagarán conforme a las tarifas de los incisos b, c y e de esta fracción.

Los comités rurales que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento operada por el Organismo Operador pagarán $11.03 por cada metro cúbico suministrado, conforme las lecturas que arroje el sistema totalizador del pozo profundo.

g) Tarifas fijas:

Se aplicarán tarifas fijas para aquellos usuarios que no tuvieran servicio medido conforme a la tabla siguiente:

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
En cabecera	$357.21	$359.00	$360.80	$362.60	$364.41	$366.23	$368.07	$369.91	$371.76	$373.61	$375.48	$377.36

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
En comunidad	$270.85	$272.20	$273.56	$274.93	$276.31	$277.69	$279.08	$280.47	$281.87	$283.28	$284.70	$286.12

Las escuelas públicas pagarán 50% de sus consumos sobre dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que correspondan a la actividad ahí realizada.

II. Servicio de Drenaje y Alcantarillado.

a) Se cobrará el servicio de alcantarillado a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.

b) Los usuarios domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de descarga residual una cuota mensual de $19.90.

c) Los Comités Rurales que se suministran agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de descarga residual una cuota mensual de $19.90 por cada uno de sus usuarios.

d) Los usuarios no domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado municipal, pagarán $3.43 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

e) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de

extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 75% del volumen extraído que hubiere reportado.

f) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

g) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso d, de esta fracción.

h) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador, y un precio de $3.43 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos d, e, f y g de esta fracción.

III. Servicio de Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 17% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.

b) A los usuarios que se abastecen de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en las redes de alcantarillado conectadas a la planta operada por el organismo, pagarán $3.62 por cada metro cúbico cuyo volumen será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos d, e, f y g de la fracción II de este artículo.

c) Los Comités Rurales que se abastecen de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en las redes de alcantarillado conectadas a la planta operada por el organismo, pagarán por concepto de tratamiento y disposición de sus aguas una cuota mensual de $19.90 por cada uno de sus usuarios.

d) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 75% del volumen total suministrado o extraído.

e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 15% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador, y $3.62 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos d, e, f y g de la fracción II de este artículo.

IV. Servicio de Reúso de Aguas Tratadas.

a) Por suministro de agua tratada, por m^3 $2.74

b) Venta de agua cruda, por m^3 $1.56

V. Incorporación Habitacional.

Pago de servicios de dotación y descarga, cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos.

a) Cobro por lote o vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Tratamiento y disposición de sus aguas residuales	Total
1. Popular	$10,357.56	$895.02	$4,221.25	$15,473.83

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Tratamiento y disposición de sus aguas residuales	Total
2. Interés social	$13,426.45	$1,160.20	$5,505.98	$20,092.63
3. Residencial	$17,262.56	$1,491.69	$7,066.02	$25,820.28
4. Campestre	$23,016.77	$1,988.92	$9,451.94	$34,457.62

b) Para determinar el importe a cobrar por incorporación, se multiplicará el número de viviendas o lotes según su tipo, por el precio unitario que le corresponda en la columna 6 de la tabla del inciso a, de esta fracción.

c) Para determinar la demanda del fraccionamiento se considerará lo siguiente:

Tipo de vivienda	Metros cúbicos anuales agua potable	Lts/habitante/día agua potable	Metros cúbicos anuales alcantarillado y tratamiento y disposición de sus aguas residuales	Lts/habitante/día alcantarillado y tratamiento y disposición de sus aguas residuales
1. Popular	194.14	135	145.61	101.25
2. Interés social	251.67	175	188.75	131.25
3. Residencial	323.57	225	242.68	168.75

Tipo de vivienda	Metros cúbicos anuales agua potable	Lts/habitante/día agua potable	Metros cúbicos anuales alcantarillado y tratamiento y disposición de sus aguas residuales	Lts/habitante/día alcantarillado y tratamiento y disposición de sus aguas residuales
4. Campestre	431.43	300	323.57	225

d) Si el fraccionador entrega títulos y el volumen es menor a la demanda determinada conforme al inciso c, se le cobrará solamente la diferencia entre su demanda y los títulos entregados, y si el volumen entregado es mayor que la demanda se le bonificará del pago de derechos, relativos al inciso a de esta fracción, el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos anuales excedentes a valor de $12.41 cada uno.

e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo con las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de $383,283.43 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo excedente al proyecto, mismos que se le bonificarán del pago de derechos, relativos al inciso a de esta fracción, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para el pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

f) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación de tratamiento y disposición de sus aguas residuales contenido en esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales.

VI. Incorporación No Habitacional.

Numeral	Concepto	Litro/segundo
1	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$1,291,417.64
2	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	$193,844.31

a) Tratándose de lotes distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.

b) La tributación de agua residual se considerará al 75% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del numeral 2 de esta fracción.

c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de $12.41 por cada metro cúbico.

d) Para el cobro de tratamiento, se considerará al 75% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable en metros cúbicos anuales y se multiplicará por $29.09.

VII. Incorporación Individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador de agua, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable, drenaje, e infraestructura de tratamiento de acuerdo con la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Descarga Residual	Tratamiento	Total
1. Popular	$3,716.96	$324.10	$1,534.10	$5,575.16
2. Interés social	$4,818.29	$420.12	$1,988.66	$7,227.06
3. Residencial	$6,194.94	$540.14	$2,556.86	$9,291.94
4. Campestre	$8,259.94	$720.20	$3,409.15	$12,389.29

VIII. Conexiones para el Suministro de Agua Potable, Red de Alcantarillado, Red de Drenaje Pluvial y Red de Reúso de Agua Tratada.

Materiales e Instalación del Ramal para Tomas de Agua Potable:

Tipo	Diámetro ½ "
a) Tipo BT	$1,586.42
b) Tipo BP	$1,991.02
c) Toma LT	$2,392.02
d) Toma LP	$4,343.14

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

B Toma en banqueta

L Toma Larga

En relación a la superficie:

T Terracería

P Pavimento

La toma en banqueta está considerada para una longitud de hasta dos metros lineales y la toma larga a doce metros de distancia máxima. En tomas de mayor diámetro se cobrará de acuerdo al material utilizado.

Materiales y cuadro de medición:

Concepto	Medidores de velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2pulgada	$581.89	$1,022.29

Concepto	Cuadros de medición
b) Para tomas de 1/2 pulgada	$1,663.30

Descarga de agua residual:

Unidad de medida	Tubería de PVC Descarga Normal Terracería	Tubería de PVC Metro Adicional Terracería	Tubería de PVC Descarga Normal Pavimento	Tubería de PVC Metro Adicional Pavimento	Tubería de PVC Descarga Normal Roca	Tubería de PVC Metro Adicional Roca
Descarga de 6"	$2,963.93	$434.90	$5,013.84	$776.55	$5,418.45	$843.99
Descarga de 8"	$3,612.58	$485.91	$5,662.48	$827.56	$6,067.11	$895.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Incluyen tubería de PVC, corte en su caso, excavación, rellenos con material de excavación y materiales complementarios para instalación.

IX. Servicios administrativos.

1. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$249.29
b) Contrato de descarga de agua residual	$249.29
c) Contrato de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	$249.29
d) Contrato de suministro de agua tratada	$249.29

2. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancia de no adeudo o de servicios	Constancia	$103.11
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	$233.78
c) Carta de factibilidad vivienda unifamiliar	Carta	$300.36
d) Carta de factibilidad inmueble comercial	Carta	$1,505.19
e) Carta de factibilidad inmueble industrial	Carta	$1,906.88
f) Duplicado de recibo	Recibo	$7.17
g) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	$400.38
h) Permiso de descarga para usuarios no domésticos	Permiso	$432.74

3. Servicios administrativos para incorporaciones de todos los giros

a) Carta de constancia de servicios. Para lotes destinados a fines habitacionales, el costo por la expedición de la carta de constancia será de $205.29 por lote o vivienda.

b) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de $205.29 por lote o vivienda.

c) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de $33,564.36 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

d) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

X. Otros Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua para construcción	m^3	$36.20
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla descarga doméstica	Lote	$400.72
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla descarga comercial	Lote	$700.86
d) Limpieza de descarga sanitaria con varilla descarga industrial	Lote	$901.71
e) Reconexión de toma de agua potable y/o reactivación en sistema de cobro por morosidad	Toma	$291.29
f) Descarga de origen sanitario en PTAR	Viaje	$204.48
g) Modificación de toma	Toma	$1,386.11
h) Agua para pipas (sin transporte)	m^3	$36.20
i) Transporte de agua en pipa	Viaje	$901.20

Ampliaciones de infraestructura secundaria se cobrará conforme a los aranceles de la siguiente tabla, el cobro por metro aplica solo cuando a consideración del SMAPA sola haya una vivienda que se beneficia con la ampliación.

Ampliación	Metro	Beneficiario (vivienda)
Red de agua 2" rd-26 terracería	$578.93	$1,890.04
Red de agua 2" galvanizado terracería	$618.47	$3,092.32
Red de drenaje 10" serie 25 terracería	$591.70	$2,784.46
Red de drenaje 8" serie 25 terracería	$443.14	$2,348.68
Red de drenaje 8" serie 25 pavimento	$780.16	$3,900.78

XI. Servicios operativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de $5,220.27 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de $24.77 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

b) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de $4,873.96 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de $17.07 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

c) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

d) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de $6.23 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán, por curso o taller, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Talleres de educación artística permanentes (por mes)	$113.35
II. Cursos de verano	$205.33
III. Cursos especiales	$307.98

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Programa de casa:

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	$13.71
2º	$29.33
3º	$53.58
4º	$82.18
5º	$109.52
6º	$136.92

II. Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

a) Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de $4,000.00 por mes	$604.68
b) Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor a la cantidad de $4,000.01 por mes, pero sea menor a $6,000.00	$706.14
c) Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor o igual a la cantidad de $6,000.01 por mes, pero sea menor a $9,000.00	$806.24
d) Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor o igual a la cantidad de $9,000.01 por mes, pero sea menor a $12,000.00	$906.32
e) Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor o igual a la cantidad de $12,000.01 por mes, pero sea menor a $15,000.00	$1,007.78
f) Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de $15,000.00 por mes	$1,106.86

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
EVENTOS PUBLICOS LOCALES

Artículo 32. Los derechos por eventos públicos locales se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

a) Permiso para realización de evento público local con fines lucrativos por día	$1,208.47

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Artículo 33. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual, que se pagará dentro de los meses de enero y febrero del año 2026, será de $373.85, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de enero y febrero del año 2026 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 43. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5% en los casos de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa descendente o ascendente.

No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso;

asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Se otorgarán los siguientes beneficios administrativos:

a) Tratándose de servicio medido, los pensionados, jubilados y las personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50% solamente en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico y los servicios de las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 29 de esta Ley. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

No se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 12 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

b) Tratándose de asilos, orfanatorios, casa cuna, albergues, se les otorgará un descuento del 30% sobre el importe de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 29 de esta Ley.

c) Tratándose de agua potable suministrada en pipas para uso rural, el Consejo Directivo establecerá los importes que se deberán de cobrar. De igual forma en todos aquellos casos particulares, dicho Consejo autorizará las tarifas correspondientes.

d) Tratándose de pipas de agua potable para zona urbana o rural cuyo volumen fuera destinado para fines sociales o para el suministro en zonas de eventual escasez que pudieran generar riesgos sanitarios, se dotará sin costo el suministro de agua en pipa contenido en la fracción X del artículo 29 de esta Ley. En los casos en que se genere este beneficio deberá reportarse el número de familias beneficiadas y el domicilio en donde haya sido entregado el volumen.

e) En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción IX, apartado 3, incisos a y b del artículo 29 de esta ley. Este beneficio aplicará solo para los casos en que la reposición de la carta de factibilidad se tramite dentro de los primeros tres meses posteriores a que se hubiera vencido la vigencia.

f) La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

g) Para desazolves con camión hidroneumático se cobrará el periodo de quince minutos de acuerdo con el giro y a los precios contenidos en los incisos b, c y d de servicios operativos para usuarios de la fracción X, del artículo 29 de esta Ley.

h) Para usuarios domésticos que soliciten una incorporación individual se les otorgará un descuento del 30% en los importes de los conceptos que apliquen para el pago que a su caso corresponda entre aquellos contenidos en las fracciones VII, VIII (excepto el medidor) y IX del artículo 29 de esta ley. Este beneficio será exclusivamente para tomas clasificadas como populares y de interés social. No aplica para fraccionamientos o conjuntos habitacionales.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo el monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

URBANO

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL
$0.01	$373.85	$18.31
$373.86	$1,258.00	$36.61
$1,258.01	$2,072.00	$73.23
$2,072.01	$2,892.77	$107.47
$2,892.78	$3,655.15	$137.01
$3,655.16	$4,514.02	$171.26
$4,514.03	$5,328.01	$204.34
$5,328.02	$6,142.02	$238.58
$6,142.03	$6,956.03	$272.83
$6,956.04	$7,770.02	$307.09
$7,770.03	$8,584.04	$340.16
$8,584.05	$9,398.03	$374.41
$9,398.04	$10,212.03	$408.66
$10,212.04	en adelante...	$442.92

RÚSTICO

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL
$0.01	$373.85	$18.31
$373.86	$1,006.40	$29.26
$1,006.41	$1,598.41	$53.88
$1,598.42	$2,190.41	$78.49
$2,190.42	$2,782.41	$103.12
$2,782.42	$3,374.40	$127.73
$3,374.41	$3,522.43	$152.38
$3,522.44	$4,558.41	$177.01
$4,558.42	$5,150.42	$201.65
$5,150.43	$5,711.07	$226.28
$5,711.08	$6,334.43	$250.89
$6,334.44	$6,926.44	$275.53
$6,926.45	$7,518.43	$300.13
$7,518.44	$8,110.44	$324.77
$8,110.45	$8,702.43	$349.39
$8,702.44	$9,294.43	$374.03
$9,294.44	$9,886.43	$398.65
$9,886.44	$10,478.44	$423.28

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL
$10,478.45	$11,070.44	$447.91
$11,070.45	$11,662.46	$472.51
$11,662.47	$12,254.46	$497.16
$12,254.47	$12,846.45	$521.78
$12,846.46	$13,438.45	$546.42
$13,438.46	$14,030.45	$571.05
$14,030.46	$14,622.46	$595.69
$14,622.47	$15,214.47	$620.31
$15,214.48	$15,806.46	$644.94
$15,806.47	$16,398.46	$669.55
$16,398.47	$16,990.47	$694.16
$16,990.48	$17,582.47	$718.80
$17,582.48	$18,174.47	$740.37
$18,174.48	$18,766.48	$762.57
$18,766.49	$19,358.47	$785.45
$19,358.48	$19,950.48	$809.02
$19,950.49	$20,542.48	$833.29
$20,542.49	$21,134.47	$858.28

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL
$21,134.48	$21,726.47	$884.03
$21,726.48	$22,318.47	$910.55
$22,318.48	en adelante...	$937.86

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. En los servicios de asistencia y salud pública a que se refieren los artículos 20 y 31 de la presente Ley, la tarifa se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona Habitacional y condiciones de la vivienda; y

V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del propio Sistema, en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente:

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	$0.01 - $499.99	100
	$500.00 - $600.00	40
	$600.01 - $700.00	30
	$700.01 - $800.00	20
	$800.01 - $900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5

Criterio	Rangos	Puntos
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo, a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de descuento a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de descuento
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 51. Tratándose de los derechos por la prestación del servicio de recolección de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en el artículo 14 de la presente Ley.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 52. La prestación del servicio de resello, por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales que provengan de rastros tipo inspección federal (TIF), no generará costo alguno; siempre y cuando así se compruebe con las facturas de compra respectivas.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 02 de diciembre de 2025
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

Diputado Juan Carlos Romero Hicks

Diputada Karol Jared González Márquez

Diputada María Isabel Ortiz Mantilla

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor

Diputada María Eugenia García Oliveros

Diputada María del Pilar Gómez Enríquez

Diputada Rocío Cervantes Barba

Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Diputado Rodrigo González Zaragoza